



Tribunal Administrativo del Deporte 181/2024.

En Madrid, a 6 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. XXX de recusación de dos miembros de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha 30 de mayo de 2024 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de la Junta Electoral de la RFETM dando traslado del recurso interpuesto por D. XXX de recusación de dos miembros de la Junta Electoral de la Federación Española de Tenis de Mesa.

A ello se unió el expediente y el informe de la Junta Electoral.

El recurrente considera que los dos miembros de la Junta Electoral D^a YYY y D^o ZZZ deben de ser recusados por haber participado en la Junta Electoral del año 2020 y haber dictado una resolución en relación con el censo especial de voto no presencial que ha sido anulada por la Audiencia Nacional que ha estimado el recurso de apelación presentado frente a la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo que desestimo el recurso presentado en primera instancia.

La sentencia de la Audiencia Nacional está en fase de admisión del recurso de casación presentado por la RFETM.

Así mismo, respecto de D^a YYY alega que es Juez única de disciplina deportiva de la RFETM y que, en consecuencia, concurre la causa prevista en el art.10.3 de la Orden Electoral (EFD/42/2024 de 25 de enero).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.



SEGUNDO. - La primera cuestión que se plantea es si el que plantea la recusación está legitimado para ello.

Conforme al artículo 24 de la citada Orden ECD/2764/2015, la legitimación en este tipo de recursos ante este Tribunal le corresponde a “todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

Dada la condición en que actúa el recurrente, árbitro nacional de tenis de mesa, se considera que sí que tiene legitimación a los efectos del art. 24 de la Orden.

TERCERO. – En primer lugar, recurrente alega un hecho, haber sido miembro de la Junta Electoral de 2020 y haberse anulado una resolución por esa Junta dictada, como causa de recusación.

Ello, no obstante, su alegato acaba ahí, no recoge en qué supuesto recusación se incardinaría este hecho, ni cita la Ley 40/15 ni el art. 20 que regula las causas de recusación (aplicable con carácter supletorio a falta de regulación específica en el proceso electoral).

De hecho, una mera lectura de dichas causas se deduce con claridad que no encaja el hecho alegado en ninguna de ellas, no se acredita interés personal, ni vínculo matrimonial o asimilado, ni de amistad o enemistad manifiesta ni actuación como perito o testigo no relación de servicios.

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

En relación con la causa específica alegada respecto de D^a YYY , ser titular de un órgano federativo disciplinario, no se trataría de una causa de recusación sino de



incompatibilidad y de la lectura del art. 10.3 de la Orden electoral se deduce la compatibilidad de dicha condición con la de miembro de la Junta Electoral:

En ningún caso podrán ser miembros de la junta electoral federativa los integrantes de la comisión gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes hayan formado parte, desde la anterior elección, de la junta directiva o de la comisión delegada. Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la federación, a excepción de quienes hayan participado de los comités de disciplina, otros órganos jurisdiccionales federativos u órganos de auditoría o control.

Ante la notoria falta de fundamento de la pretensión procede la inadmisibilidad del recurso en aplicación de la jurisprudencia constitucional que ya citamos en nuestra resolución 374/2020 de 28 de diciembre (FJ 3º):

“Así lo establece, además, el Tribunal Constitucional en Auto número 177/2007, de 27 de marzo, a cuyo tenor se establece lo siguiente:

“Efectivamente, la procedencia del rechazo liminar de una causa de recusación se puede verificar a través de las circunstancias que la circundan, de su planteamiento y de las argumentaciones de los recusantes, ya que "la imparcialidad del Juez ha de presumirse, y las sospechas sobre su idoneidad han de ser probadas" (SSTC 170/1993, de 27 de mayo, FJ 3; 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5) y han de fundarse en causas tasadas e interpretadas restrictivamente sin posibilidad de aplicaciones extensivas o analógicas. Bien recientemente también se ha afirmado, al rechazar igualmente de manera liminar, con ocasión de la recusación de la Presidenta de este Tribunal en el mismo proceso constitucional (Auto 393/2006, de 2 de noviembre), que "no cabe olvidar que, en la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8), interpretación restrictiva que se impone más aún respecto de un órgano, como es el Tribunal Constitucional cuyos miembros no pueden ser objeto de sustitución (ATC 80/2005, 17 de febrero)".”

Y es que la consecuencia inmediata de esta falta de aportación de un principio de prueba de las causas de recusación alegadas es necesariamente la de la inadmisión de la solicitud formulada. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en doctrina jurisprudencial reiterada, por todas, Auto número 126/2008, de 14 de mayo, a cuyo tenor:

“La recusación formulada por el demandante de amparo carece icto oculi del imprescindible fundamento, por lo que debe ser inadmitida a limine sin más trámite. Conforme es consolidada doctrina constitucional, que arranca de su ATC 109/1981,



de 30 de octubre (RTC 1981, 109 AUTO) , y reiteran los AATC 115/2002, de 10 de julio (RTC 2002, 115 AUTO) , 195/2003, de 12 de junio (JUR 2003, 163072) , y 267/2003, de 15 de julio (JUR 2003, 198802) , o, los más recientes, AATC 80/2005, de 17 de febrero, 18/2006, de 24 de enero (RTC 2006, 18 AUTO) , 177/2007, de 7 de marzo (JUR 2007, 124889) , y 81/2008, de 12 de marzo (RTC 2008, 81 AUTO) , para que la solicitud de recusación pueda ser admitida es requisito imprescindible que el escrito en que se formule exprese, concreta y claramente, una causa de recusación de las previstas legalmente, con expresión de los motivos en que se funda y acompañando un principio de prueba sobre los mismos. De modo que, como también está subrayado en esa misma doctrina constitucional, que comienza por advertir el necesario criterio restrictivo que debe guiar la interpretación de las causas de abstención y recusación de los Magistrados de este Tribunal, no basta simplemente con afirmar un motivo de recusación , sino que es preciso, además, que quien promueve la recusación exprese los hechos concretos en los que funda tal afirmación y que estos hechos constituyan, en principio, los que configuran la causa de recusación invocada. En otro caso, la recusación promovida no superaría el test que supone esta vía de control y determinaría, en consecuencia, su inadmisión a limine.”

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso planteado por D. XXX de recusación de dos miembros de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

